

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-261/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-261/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos

por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causal
1	758-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto

No.	Casilla	Causal
		al total de ciudadanos que votaron.
2	758-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
3	759-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
4	760-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
5	760-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
6	761-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
7	761-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
8	763-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
9	763-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
10	764-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
11	765-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
12	766-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
13	767-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
14	767-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
15	768-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
16	770-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
17	792-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
18	792-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
19	795-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
20	796-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
21	798-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
22	799-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
23	799-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
24	800-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto

No.	Casilla	Causal
		al total de ciudadanos que votaron.
25	801-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
26	801-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
27	803-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
28	806-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
29	806-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
30	807-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
31	808-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
32	808-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
33	809-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
34	809-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
35	810-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
36	810-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
37	811-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
38	811-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
39	813-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
40	813-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
41	814-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
42	815-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
43	818-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
44	818-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
45	819-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Causal
46	819-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
47	820-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
48	821-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
49	821-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
50	822-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
51	823-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
52	824-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
53	824-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
54	825-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla
55	825-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
56	826-B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
57	826-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
58	826-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
59	827-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
60	827-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
61	827-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
62	828-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
63	828-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
64	829-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
65	831-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
66	831-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

No.	Casilla	Causal
67	832-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
68	833-B	No se tiene el acta
69	834-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
70	834-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
71	835-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
72	836-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla
73	836-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
74	837-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
75	837-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
76	838-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
77	838-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
78	839-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
79	840-B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla
80	841-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
81	841-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
82	842-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
83	842-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
84	843-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
85	845-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
86	845-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
87	848-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
88	850-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
89	850-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto

No.	Casilla	Causal
		al total de ciudadanos que votaron.
90	852-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
91	853-C1	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
92	854-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
93	855-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
94	855-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
95	856-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
96	856-C2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
97	857-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
98	857-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
99	859-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla
100	860-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
101	861-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
102	861-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
103	862-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
104	862-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
105	863-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
106	865-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
107	867-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
108	868-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
109	868-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
110	871-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Causal
111	873-C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
112	875-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
113	876-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
114	876-C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla
115	876-C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
116	877-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
117	879-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
118	880-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
119	881-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
120	881-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
121	881-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
122	883-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
123	883-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
124	885-B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
125	885-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
126	886-C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
127	887-C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
128	888-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
129	888-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
130	889-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
131	891-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
132	891-C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla
133	892-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto

No.	Casilla	Causal
		al total de ciudadanos que votaron.
134	893-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
135	893-C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
136	894-C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto computo de la casilla
137	894-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
138	895-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
139	896-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
140	898-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
141	900-B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
142	901-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
143	902-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
144	902-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
145	903-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
146	904-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
147	904-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
148	906-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
149	907-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
150	908-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
151	909-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
152	910-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
153	910-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
154	911-B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Causal
155	911-C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
156	911-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
157	912-B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
158	913-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
159	914-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
160	915-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
161	917-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
162	918-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
163	919-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
164	920-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
165	920-C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
166	922-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
167	922-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
168	922-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
169	923-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
170	923-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
171	923-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
172	925-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
173	925-C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
174	926-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
175	926-C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
176	927-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma

No.	Casilla	Causal
		de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
177	928-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
178	928-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
179	928-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
180	1058-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
181	1077-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
182	1078-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
183	1078-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
184	1079-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
185	1080-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
186	1082-B	No se tiene el acta
187	1083-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
188	1083-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
189	1085-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
190	1086-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
191	2599-C1	No se tiene el acta
192	3315-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario Ejecutivo del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante oficio CD/SC/283/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año,

remitió el expediente **JIN-14-001/2012/JAL** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-261/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5631/2012.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente incidente.

VII. Requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió al 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por conducto de su Presidente, o el servidor electoral que lo sustituye en términos de ley, realizara la certificación del número total de personas que votaron en cada una de las casillas indicadas (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien,

por encontrarse en ambos supuestos), así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados o, en su caso, coaliciones ante cada una de las mesas directivas de casilla que votaron.

VIII. Desahogo del requerimiento. Mediante acuerdo recibido el veintisiete de julio en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió oficio CD/SC/257/12, cumplimentando lo reseñado en el párrafo precedente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 14 en el estado de Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Manuel Salvador Avalos Cervantes, Jose Eduardo Bistráin Tanús y Mauricio Ramón López García, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1; inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales

vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y

se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados,

pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si

las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral**²,

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas

extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo

escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 14 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14 DEL ESTADO DE JALISCO.
- CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

- ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	795	Básica
2	801	Básica
3	814	Básica
4	834	Básica
5	881	Contigua 1
6	918	Básica

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan inatendibles, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 14 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 14 DEL ESTADO DE JALISCO y de la

CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, la pretensión de los enjuiciantes de que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, resulta **inatendible**.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	759-B
2	766-B
3	768-B
4	770-B
5	803-B
6	807-C2
7	810-C1
8	810-C2
9	811-C1
10	815-B
11	821-C1
12	824-B
13	824-C1
14	826-C1
15	826-C2
16	827-B
17	827-C1
18	831-B
19	831-C2
20	838-C2
21	841-C1

No.	Casilla
22	842-C1
23	843-B
24	845-B
25	845-C1
26	850-B
27	855-B
28	857-B
29	861-B
30	862-B
31	862-C1
32	863-C1
33	868-C1
34	868-C2
35	879-C1
36	880-C2
37	881-B
38	888-C1
39	888-C2
40	891-B
41	893-C3
42	894-C2

No.	Casilla
43	895-B
44	902-C1
45	903-B
46	904-C1
47	906-C1
48	910-C1
49	911-C2
50	914-C1
51	915-C1
52	919-C2
53	920-C2

No.	Casilla
54	920-C3
55	922-C1
56	923-C2
57	927-C1
58	928-B
59	928-C1
60	928-C2
61	1058-B
62	1078-C1
63	1079-B
64	1086-B

Asimismo, la parte enjuiciante hace valer como causa de recuento, en las casillas **826-B** y **853-C1**, que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que

existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **infundada** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Tercero de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista aduciendo lo siguiente:

a) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	825-B
2	836-B
3	859-B
4	891-C2

Del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las actas referidas contienen datos de identificación como ubicación, nombres, firmas y cantidades, de ahí que sea válido concluir que son legibles, por tanto, resulta **infundada** la causal de recuento hecha valer por la parte actora.

b) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	840-B
2	876-C2
3	894-C1

Resulta infundada la pretensión de llevar a cabo un nuevo escrutinio respecto de las casillas 876-C2 y 894-C1, ya que de las actas de escrutinio y cómputo se advierte la existencia de datos en los rubros fundamentales.

No.	Casilla	<i>Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)</i>	<i>Total de boletas sacadas de las urnas</i>	<i>Resultado de la votación.</i>
1	840-B	438	-	437

Tocante a la casilla 840-B, en efecto se aprecia la ausencia del dato atinente a las boletas sacadas de las urnas (votos).

Ahora bien, para el debido análisis de la casilla 840-B, mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce el Magistrado instructor, ordenó requerir a la autoridad administrativa electoral, para que realizara la certificación del número total de personas que votaron en cada una de las casillas indicadas (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, por encontrarse en ambos supuestos), así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados o, en su caso, coaliciones ante cada una de las mesas directivas de casilla que votaron.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por la autoridad responsable, mediante oficio CD/SC/257/12, signado por la consejera Presidente y el Secretario del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de julio del presente año, arrojando los siguientes datos:

No.	Casilla	Total de votantes en Listado Nominal	Total de Representantes partidistas y/o coaliciones que votaron en casilla	Total de ciudadanos que votaron por contar con resolución del Tribunal Electoral	Total de ciudadanos que votaron en la casilla
1	840-B	430	6	1	437

En ese sentido, derivado de los datos que se obtienen de la certificación realizada por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, esta Sala Superior advierte que la inconsistencia que existía en un principio, ha quedado subsanada.

Lo anterior, toda vez que la certificación realizada por la autoridad advierte que el *Total de ciudadanos que votaron en esa casilla* fue de cuatrocientos treinta y siete ciudadanos (437) y no cuatrocientos treinta y ocho (438). En ese sentido, a la luz de lo arrojado por la certificación, es claro que dicho dato encuentra plena coincidencia con el *resultado de la votación* y por tanto, la pretensión de recuento de la parte actora, respecto de esta casilla resulta **infundada**.

c) No se tiene el acta.

No.	Casilla
1	833-B
2	1082-B
3	2599-C1

La parte actora aduce *que no cuenta con el acta*, como hecho para sustentar la solicitud de recuento en las casillas listadas.

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan en la tabla, las actas de escrutinio y cómputo sí obran

físicamente en la documentación electoral que se remitió a este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las constancias de autos, se advierte la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan.

Apartado IV. A continuación se estudian diversas causales que hace valer la parte actora en donde aduce inconsistencias en los rubros fundamentales.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

En el siguiente cuadro se pueden apreciar las casillas por las que la parte actora solicita un nuevo escrutinio y cómputo y que no presentan la inconsistencia alegada:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas
1	758-B	364	364
2	758-C1	359	359
3	760-B	427	427
4	760-C1	451	451
5	761-B	360	360
6	761-C1	356	356
7	763-B	294	294
8	763-C1	301	301

No.	Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas
9	764-B	479	479
10	765-B	483	483
11	767-B	316	316
12	767-C1	296	-
13	792-B	448	448
14	792-C1	457	457
15	796-B	326	326
16	798-B	464	464
17	799-C1	475	475
18	799-C2	488	488
19	800-B	295	295
20	801-C1	345	345
21	806-B	553	553
22	806-C1	567	567
23	808-C1	462	462
24	808-C2	433	433
25	809-B	421	421
26	809-C1	424	424
27	811-B	441	441
28	813-C1	432	432
29	813-C2	418	418
30	818-B	312	312
31	818-C1	286	286
32	819-B	527	392
33	819-C1	401	401
34	820-B	456	330
35	821-B	450	450
36	822-C1	421	588
37	823-B	341	341
38	825-C1	502	502
39	827-C2	439	439
40	828-B	450	450
41	828-C1	451	451
42	829-C1	438	438
43	832-B	476	476
44	834-C1	391	391
45	835-C2	467	467
46	836-C1	528	528
47	837-B	408	408
48	837-C1	399	399
49	838-B	453	453
50	839-B	337	337
51	841-B	400	400
52	848-B	362	362

No.	Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas
53	850-C1	330	330
54	852-C1	386	386
55	854-C2	465	465
56	855-C1	435	435
57	856-C1	381	381
58	857-C1	374	374
59	860-C1	295	295
60	861-C1	347	347
61	865-B	286	286
62	867-B	463	463
63	871-B	422	422
64	875-B	360	360
65	876-C1	389	389
66	876-C3	381	381
67	877-C1	459	459
68	881-C2	386	386
69	883-C2	397	397
70	885-B	422	422
71	885-C2	416	416
72	886-C3	418	418
73	887-C3	420	420
74	889-B	393	393
75	892-B	410	410
76	893-B	351	351
77	896-B	438	438
78	898-B	381	381
79	901-B	376	376
80	902-B	408	408
81	907-C1	412	412
82	908-C1	367	367
83	909-C1	309	309
84	910-C2	394	394
85	911-B	449	449
86	912-B	413	413
87	913-C1	440	440
88	917-B	353	353
89	922-B	364	364
90	922-C2	376	376
91	923-B	404	404
92	923-C1	395	395
93	925-C2	412	412
94	925-C3	389	389
95	926-C1	416	416
96	926-C3	432	432

No.	Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas
97	1077-C1	355	355
98	1078-B	439	439
99	1080-B	440	440
100	1083-B	321	321
101	1083-C1	324	324
102	1085-C1	281	281
103	3315-B	409	409

En este sentido, como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a noventa y nueve casillas, no existen inconsistencias por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta –total de ciudadanos que votaron-, y 2) Boletas de presidente sacadas de las urnas, por lo que se concluye que las afirmaciones del actor, no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien, en relación con las casillas **767-C1, 819-B, 820-B y 822-C1**, también es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en virtud de que si bien, se advierte la existencia de inconsistencias entre los rubros relativos a la suma de los rubros 3 y 4 del acta –total de personas que votaron-, y el de boletas de Presidente sacadas de las urnas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se trata de anotaciones indebidas u omisiones que resultan insuficientes para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que se trata de aspectos plenamente superables con los datos contenidos en las propias actas.

Por lo que hace a las casillas **767-C1** y **822-C1**, se advierte que el dato correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos) aparece en blanco o es distinto a los otros dos rubros fundamentales, como se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas	Resultado de la votación.	Concordancia
767-C1	296	-	296	NO
822-C1	421	588	421	NO

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de boletas sacadas de las urnas*, pues en la casilla 767-C1, el apartado de “cantidad” aparece en blanco y en el caso de la 822-C1 aparece la cifra de quinientos ochenta y ocho (588).

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con alguno de los otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Es así, pues del análisis integral de las propias actas de escrutinio y cómputo se advierte, tal como se describe en el cuadro antes inserto, que existe plena coincidencia en los diversos rubros fundamentales identificados como *“total de*

ciudadanos que votaron” y “*resultados de la votación de presidente*” (total de votos emitidos).

En ese sentido, es factible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, pues aun cuando uno de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los otros dos, considerado irrepetible, estos últimos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entre sí.

Por lo anterior, tratándose de la casilla **767-C1**, el dato que se encuentra en blanco, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, y además se contabilizó el total de la votación.

Así mismo, tratándose de la casilla **822-C1** en donde el dato difiere sustancialmente de los otros dos rubros fundamentales; empero, se advierte que dicho número no coincide toda vez que erróneamente en ese rubro se sumaron las cifras asentadas en los rubros de *personas que votaron* con la de *boletas sobrantes (167)*.

De ahí que, resulte **infundada** la pretensión de recuento hecha valer por la parte actora.

En lo concerniente a las casillas **819-B** y **820-B**, se concluye, que es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, del análisis de los citados documentos se advierte que los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla, sumaron la cantidad asentada en el rubro auxiliar de boletas sobrantes con el del rubro fundamental *personas que votaron*, de tal forma que en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* anotaron el resultado de dicha suma, como se evidencia a continuación:

1	2	3	4	5	6	4	8
Casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos que votaron	Boletas sobrantes más personas que votaron	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas	Resultado de la votación.
819-B	141	386	6	527	527 (392)	392	392
820-B	126	323	7	456	456 (330)	330	330

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla, existe coincidencia plena entre los rubros boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y resultados de la votación; sin embargo, la cantidad asentada en el rubro *suma de los resultados 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* es distinto, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que, como se advierte en el cuadro, se sumaron erróneamente

las cantidades contenidas en el rubro de boletas sobrantes con el de personas que votaron.

En concreto, en el caso de la casilla 819-B, es claro que el rubro relacionado con el *total de ciudadanos que votaron* es en respuesta de la suma de los rubros 2 y 3, y en lo que respecta a la casilla 820-B el resultado del *total de ciudadanos que votaron* es en respuesta de la suma de los rubros 2, 3 y 4.

De ahí que resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla	Total de boletas sacadas de las urnas	Resultado de la votación.
1	842-C2	349	349

Al igual que en el inciso anterior, ha quedado evidenciado del estudio del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que no existe inconsistencia por cuanto hace a: 1) Boletas de presidente sacadas de las urnas (votos), y 2) Resultado de la votación, por lo que se concluye que la afirmación del actor, no admite servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

c) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Resultado de la votación.
1	856-C2	370	370
2	900-B	386	386
3	911-C1	413	413

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

Apartado V. Dicho lo anterior, se procede a hacer el análisis de las casillas restantes, en donde no se encuentra coincidencia entre los rubros fundamentales.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas extraídas de las urnas	Resultado de la votación.	Concordancia
1	873-C1	473*	-	474	NO
2	883-B	385	385	386	NO
3	904-C2	428*	431	431	NO

**Certificación de la Consejera Presidenta del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco*

Como se observa de la tabla anterior, existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las casillas listadas, misma

que aun con los datos que arrojó la certificación remitida por el Presidente del Consejo Distrital, persiste.

Por tanto, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **873-C1**, **883-B** y **904-C2**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VI. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **873-C1**, **883-B** y **904-C2**,

correspondientes al 14 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así

como con el personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones

sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su

oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión de la coalición actora, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **873-C1**, **883-B** y **904-C2** correspondientes al 14 distrito electoral federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, en los plazos y términos que se precisan en el Apartado VI del Considerando Cuarto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese **por oficio** la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esa sentencia.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando relativo a la ejecución de la interlocutoria.

NOTIFÍQUESE por oficio al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, **por correo electrónico**, al Consejero Presidente del 14 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Jalisco; **personalmente** a las partes, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO